



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**MERY LEONOR NIÑO SIERRA y MILTON ROGERIO PINZÓN CASTAÑEDA**, a través de apoderado, presentaron demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y principio de legalidad con el fallo de tutela STL15649-2019 emitido en segunda instancia en el radicado 86923 el 6 de noviembre de 2019.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la competente para conocer del asunto.

Así mismo, del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de vincular a Wilson Peña Contreras, demandante en el citado trámite constitucional (86923), así como quienes fueron vinculados en calidad de partes e intervinientes dentro de la mencionada tutela, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2. Ante la imposibilidad de notificar personalmente este auto, sùrtase el respectivo trámite por aviso a través de su publicación en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Admítase como pruebas los documentos allegados por el demandante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

4. Comunicar a los accionantes este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria